Año 1847. Jueves 1. de julio. Núm. 78.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

24 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 649.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 10 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior, corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extrangero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los Almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término

de 25, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y trasmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier periodo del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra agena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion oyendo préviamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al gefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en pais extrangero no podrán introducirse en los dominios españoles sin prévio permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TITULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el prévio consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se trasmitirá por 25 años contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18 Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramática y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra agena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.ª A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

2.ª Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y así sucesivamente; entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

3.ª A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no prodrá bajar de 2000 reales ni exceder de 4000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.º Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises extrangeros.

2.º Los autores de estas obras que las introduzcan

en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.° El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais extrangero.

4.° El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales, se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo periodo.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin prévio consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1000 rs., ni esceder de 3000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extrangeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos paises se publiquen ó reimprimian obras escritas en la otra nacion sin prévio consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de junio de 1847.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras Públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo que comunico á V. de Real orden para su cumplimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y mas exacto cumplimiento por quien corresponda. Orense 25 de junio de 1847.= Nicolas de Castro.

Número 650.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 11 del actual me comunica lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. El cambio de España sobre Hamburgo se arreglará al tipo de un peso fuerte de veinte reales vellon por la cantidad variable de tantos schellines banco, en lugar de tantos dineros que señalaba el artículo primero del Real decreto de 18 de febrero de este año. Dado en Palacio á 10 de junio de 1847.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y mas efectos correspondientes. Orense 30 de junio de 1847.=Nicolas de Castro.

Número 651.

El señor Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 28 del actual me dice lo que copio.

Remito á V. S. la adjunta copia de las medias filiaciones de los quintos desertores de la caja de esta capital Bernardo Fernandez y José Lorenzo, á fin de que se sirva disponer que los alcaldes y demas individuos de proteccion y seguridad pública los persigan y capturen si posible fuese, poniéndolos á mi disposicion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Alcaldes, Comisarios y mas dependientes de proteccion y seguridad pública persigan y capturen á los indicados desertores, á cuyo efecto van á continuacion sus medias filiaciones; poniéndolos como se verifique á disposicion del espresado señor Comandante general. Orense 30 de junio de 1847.= Nicolas de Castro.

Medias filiaciones que se citan.

Caja de quintos de la provincia de Orense.= Media filiacion del quinto Bernardo Fernandez, hijo de Vicente y de Andrea García, natural de la parroquia de santa María de Osera, ayuntamiento de Cea; su edad 20 años, sus señales pelo y cejas castaños, nariz regular, ojos castaños, barba poca, cara redonda, color bueno.

Media filiacion del quinto José Lorenzo, hijo de Miguel y de Manuela Lois, natural de la parroquia

de santa Maria de Osera, ayuntamiento de Cea, su edad 19 años, sus señales pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos id., barba ninguna, cara regular, color bueno.

Número 652.

El Juez de primera instancia de Villalva en 20 del actual me dice lo siguiente.

En la noche intermedia del 24 al 25 de mayo último fué asesinado alevosamente por tres hombres Vicente Vazquez, de san Pedro Felix de Roupar, maltratada gravemente su muger quedando á orillas de la sepultura, y robando su casa. En fuerza de las diligencias practicadas y en que no se omitió medio alguno, pudieron descubrirse dos de los agresores llamados Antonio Prieto y Vicente Garcia, que al momento fueron capturados y asegurados en la carcel de esta villa. Posterior á esto, en fuerza de las mismas diligencias pudo averiguarse que el otro era y es Jacobo Louzao, de san Pedro de Villar juzgado de Puentedeume, mozo joven, robusto, sin que puedan darse otras señales, solo sí que viste pantalon de estopa blanco, chaqueta de paño pardo, una cachucha de paño azul usada sin visera, el cual se fingia cojo y se ignora si en realidad es algo ó no, el cual segun aviso del celador de proteccion y seguridad pública de Puentedeume, ignorante de si era cómplice, le pidió pasaporte que le denegó, y parece marchó sin este documento; por lo que en esta fecha proveí, entre otros particulares, oficiar con V. S. á fin de que por lo que interesa al servicio de S. M. y bien público se sirva dar las órdenes mas eficaces á los dependientes de seguridad y á la guardia civil para conseguir la captura del sobredicho y remesa á este juzgado con la seguridad que exije un reo de tanta consideracion; sirviéndose avisarme del resultado para los efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para que los Alcaldes y demas empleados de proteccion y seguridad pública procuren por todos los medios posibles la captura del sugeto que se espresa, remitiéndolo, si fuese habido, á disposicion del juez reclamante. Orense junio 25 de 1847. = Nicolas de Castro.

Número 653.

El señor Don Juan José Gascón, del consejo de S. M., auditor general de guerra de la capitanía general de Galicia. = Por el presente se llama, cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la fincabilidad de D. Pedro Antonio Pardo, capitan graduado y retirado á dispersos, que falleció en la ciudad de Lugo el dia 25 de setiembre último, para que en el término de treinta dias se apersonen á dilucidarlo por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de inventario pendientes en este tribunal de guerra; con advertencia que pasado dicho período sin haberlo ejecutado, seguirá el expediente su curso. Dado en la ciudad de Santiago á 5 dias del mes de junio de 1847. = *Juan José Gascón. = Domingo Antonio Sanchez.*

Número 654.

Juzgado de primera instancia de Negreria.

El Lic. Don Juan José Portal, juez de primera instancia de Negreira &c. = Por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á Manuel Riveiro (a) Ruzo, vecino de santo Tomas de Ames, para que dentro del término de nueve dias siguientes se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre robo ejecutado en la casa de Juan Garcia, de la misma; pues de no realizarlo todas las diligencias que ocurran, se practicarán por su rebeldia en los estrados de esta audiencia sin para ello ser mas citado ni emplazado. Negreira junio 18 de 1847. = *Juan José Portal. = Manuel Francisco Chico.*

Número 655.

Idem de Tabeirós.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia del partido judicial de Tabeirós &c. = A su señoría el señor gefe político de la provincia de Orense, sírvase saber: Que en este juzgado se está siguiendo causa de oficio contra Antonio Villanueva, Juan Agrelo y otros cómplices y receptadores en gavilla que comandaba José Renda (a) Lugués, sobre robo ejecutado en la casa del presbítero D. Francisco Porto, de san Miguel de Curantes caballerías y otros excesos, en cuya causa se halla comprendido Evaristo Renda, hijo del espresado Lugués, el que se halla ausente sin saberse de su fijo paradero; y pasada dicha causa al caballero promotor fiscal, entre otros particulares pidió se recibiese informacion de tres vecinos de la parroquia de san Verísimo de Arcos donde es vecino el reo, para que manifestasen las señales fisonómicas y vestimenta del mismo, cuyo escrito estimó el juzgado por auto de 6 del corriente; tuvo efecto la informacion, y hecho se exortase á los señores gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia. Por lo que de parte de S. M., cuya justicia en su Real nombre ejerzo, le exorto y requiero y de la mia pido se digne disponer se redacte este llamamiento en los Boletines oficiales, señalándole para su presentacion el término de nueve dias, cuyas señales al último se espresarán; y pudiendo ser habido en la comprension de esa provincia dicho Evaristo Renda, se remita á este juzgado con la seguridad debida á responder de los cargos que contra él resultan; pues en hacerlo hará bien, administrará justicia é yo me ofrezco al tanto siempre que con iguales sea exortado y requerido en méritos de la misma ella mediante. Dado en Tabeirós á 22 de junio de 1847. —*Dr. José Calvelo.*—Por su mandado, *Juan Antonio Cadavid.*

Señales del reo Evaristo Renda. Edad de 19 á 20 años, estatura 5 pies cumplidos, pelo negro, color trigueño, nariz regular, cara redonda, ojos negros, barba lampiña; vestimenta pantalon y chaqueta de burel, chaleco de paño negro, sombrero redondo, zapatos de cuero.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.